

Primera. Promover cuanto estimaren propio y conducente al beneficio público.

Segunda. Representar los derechos de éste en los acuerdos del Ayuntamiento, protestar contra sus resoluciones si las estimaren perjudiciales, y pedir que se revoquen por el mismo cuerpo municipal; mas en el caso de que éste no acceda podrán ocurrir si les pareciere conveniente á la autoridad que conforme á las leyes pueda hacerlo.

Tercera. Comparecer en juicio á nombre del Ayuntamiento sin otro requisito que la certificacion del Secretario, en que se exprese que vá á gestionar por órden y con instruccion del cuerpo municipal.

Cuarta. Estar al cuidado de que se observen escrupulosamente las ordenanzas, á cuyo fin contradecirán y reclamarán cualquiera infraccion que se cometa.

Quinta. Asistir á los remates de propios y arbitrios para procurar que se verifiquen en el mejor postor, y que se guarden los términos y demás solemnidades prevenidas por las leyes en su enagenacion ó arrendamiento.

Sexta. Agitar los negocios de la municipalidad, sin dár lugar á que se pasen los términos legales, sujetándose á las instrucciones que les diere el Ayuntamiento, sin separarse de ellas bajo su mas estrecha responsabilidad.

Sétima. Recibir la correspondencia del correo y presentarla al Ayuntamiento.

Octava. Pedir antes de las votaciones que se le entreguen los expedientes, para manifestar por escrito su opinion si así lo estimare conveniente, sobre lo cual no pondrá embarazo alguno el Ayuntamiento.

Novena. Instruir por escrito á sus sucesores de los negocios que dejen pendientes, y estado que guarden al

extraordinaria, y en caso de que resistan podrá imponerles las penas que establece la anterior atribucion.

Décima-cuarta. Vigilar que en toda la demarcacion de su distrito no se talen los montes, y que al cortarse los árboles se les deje horca y pendon como lo determinan las leyes y que se hagan plantios abundantes para reponer los árboles que se destruyan por la naturaleza, ó por la mano del hombre.

Décima-quinta. Cuidar que se cubran las orillas de los caminos y calzadas con árboles y vegetacion propia para purificar los aires y hermohear la vista.

Art. 50. Las resoluciones del Presidente que no sean relativas á las atribuciones duodécima y décima tercia, que les señala el artículo anterior podrán ser reclamadas por cualquiera capitular luego que aquel las dicte, y en este caso quedarán subordinadas á la decision del Ayuntamiento, para la que podrá preceder una discusion en que hablen cuando mas dos capitulares, uno en pró y otro en contra.

CAPITULO CUARTO.

Restricciones del Presidente.

Art. 51. ° No podrá el Presidente impedir que se reúnan los capitulares á tratar de los asuntos propios de sus atribuciones, en el lugar, dias y horas designadas en estas ordenanzas.

Art. 52. ° No podrá impedir á los capitulares que hagan uso de la palabra, ni interrumpirles cuando hablen, si no es en los casos expresamente determinados en la ordenanza.

Art. 53.º No podrá estorbar á los individuos del Ayuntamiento que reclamen con la moderación correspondiente y en los términos que se dirá al tratar de las discusiones, el curso ó trámite que diere á la correspondencia de oficio, ó á cualquiera expediente con que se diere cuenta en las sesiones.

Art. 54.º No podrá restringir de ningun modo la libertad de los capitulares, tanto en las votaciones como en las elecciones de oficios que tubieren que hacer conforme á estas ordenanzas.

CAPITULO QUINTO.

De los Capitulares.

Art. 55.º Los capitulares á excepcion de los alcaldes, concurrirán por obligacion á los cabildos ordinarios y extraordinarios, que se celebren, asi como tambien á las funciones públicas, y demás concurrencias de que se hablará en su lugar.

Art. 56.º En caso de no concurrir á la sesion por enfermedad, ocupacion, ú otro motivo, darán aviso anticipado por escrito al presidente; mas en caso de impedimento para darlo por escrito, podrán verificarlo de palabra, quedando sujeto el que faltare á esta disposicion, á la pena que le imponga el mismo presidente, la cual será una multa que no baje de un peso, ni pase de cinco, ó un arresto de veinticuatro horas.

Art. 57.º Es obligacion de los alcaldes concurrir á los cabildos plenos, siempre que alguna ocupacion judicial ejecutiva, no se los impida.

Art. 58.º Estará obligado el Ayuntamiento á dar todos los informes que pidan las autoridades superiores, así

tiempo de su separacion del Ayuntamiento.

Art. 65.º Lo dispuesto en el artículo anterior debe entenderse respecto de los procuradores de mancomun, y de cada uno de ellos en particular.

CAPITULO SETIMO.

Del Secretario.

Art. 66.º El Secretario del Ayuntamiento será nombrado en cabildo extraordinario que se citará al efecto, y se tendrá por elegido el que reuna los votos de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 67.º Para ser Secretario se necesita: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: ser de buena conducta, y tener instruccion en los asuntos de Gobierno y en la direccion de los papeles.

Art. 68.º Son deberes del Secretario.

Primero. Cuidar bajo de su responsabilidad de que el archivo esté siempre en el mejor arreglo, á cuyo efecto formará inventario de todos los documentos que existan á su ingreso, el que aumentará semanaiamente con los expedientes, ó cualquiera otra clase de documentos que deban archivarse.

Segundo. Dar cuenta de los negocios que ocurran por el orden siguiente: con la acta del cabildo anterior si en el mismo no se hubiera extendido y aprobado: con las comunicaciones del gobernador sea cual fuere su objeto: con los oficios del Prefecto: con los informes, dictámenes, cuentas, ó cualquiera otro asunto que presenten los capitulares: con las solicitudes de corporaciones ó particulares; y por úl-